



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Noel Chávez Velázquez

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

El suscrito **NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**, en mi calidad de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, **167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo** y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente iniciativa con carácter de **DECRETO a efecto de reformar los artículos 94 y 95 de la Ley Estatal de Salud; así como 13 y 28 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarlos de conformidad a los artículos 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Ley General de Salud** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación como profesional de la salud es un proceso largo y complicado para quienes han decidido dedicarse a atender y cuidar la salud de otros.

Las instituciones educativas de nivel superior, dedicadas a la formación del personal de la salud deben pasar por una serie de certificaciones y registros ante la Secretaría de Educación Pública, lo que resulta totalmente necesario si se toma en cuenta que la formación de un profesional constituye una tarea determinante y que requiere de direcciones y actualizaciones específicas y concretas para lograr las capacidades que se requieran.



La formación profesional, a través de la educación superior, para cualquier rama de las ciencias, cumple la función de dotar de conocimientos, habilidades, valores que formen aptitudes para ejercer de manera integral la profesión en la que se especializan, lo que resulta de suma trascendencia para la vida en sociedad.

La Secretaría de Educación Pública, encargada de la expedición de la Cédula Profesional, es la rectora de la educación en el país y todas las universidades y escuelas de profesionistas deben tener validación de esta para la expedición de títulos por los que no se debe cuestionar la autoridad de esta en materia educativa.

En la Ley General de Educación Superior se establece la que la educación superior puede ser en las modalidades en línea, abierta a distancia o de manera presencial, como normalmente se desarrolla.

Artículo 13. Las opciones que comprende la educación superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Presencial*
- II. En línea o virtual;*
- III. Abierta y a distancia;*
- IV. Certificación por examen*
- V. Las demás que se determinen por las autoridades educativas e instituciones de educación superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.*

Durante la pandemia las clases virtuales fueron una salida para que el rezago educativo no continuara creciendo de manera desmedida, es por ello que las instituciones educativas en todos los niveles adoptaron la modalidad virtual que permitía continuar con la impartición de clases sin poner en riesgo la salud de los alumnos.



Esto aumentó de cierta manera la oferta educativa en universidades de otros estados que ofrecían las facilidades que los estudiantes necesitaban para dar continuidad a su formación profesional, lamentablemente el confinamiento por la pandemia se postergó por dos años más, por lo que tenemos generaciones completas de profesionistas que egresaron de la licenciatura en la modalidad virtual, sin embargo sus estudios superiores universitarios cuentan con la misma validez oficial por la Secretaría de Educación Pública, por tanto, pueden ejercer sus carreras en cualquier parte del país sin ningún obstáculo.

La Cédula Profesional, es un documento con validez oficial expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública que tiene efectos de licencia o patente para el ejercicio de una profesión y que sirve como identificación en el desarrollo de las actividades profesionales.

Para la obtención de este documento es necesario haber concluido la licenciatura en alguna institución educativa superior debidamente registrada y reconocida por la Secretaría de Educación Pública y que esta haya expedido un título profesional o haber obtenido un grado académico equivalente.

En el Estado de Chihuahua, la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación y Deporte, además de lo anterior, mantiene la obligación a los profesionistas del registro de los títulos profesionales, dicho registro es obligatorio para poder ejercer sin importar la validez oficial de las Cédulas y títulos, restándole veracidad al documento oficial.

Por su parte la propia Ley antes mencionada en su artículo 47, fracción VI, establece como facultad exclusiva de las autoridades educativas federales el supervisar el sistema de evaluación y acreditación de la educación superior; aunado a lo anterior, a través del Amparo en Revisión 466/2022, la Segunda Sala del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que corresponde de manera exclusiva a la



autoridad educativa federal la emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y que, dentro de sus atribuciones privativas, se encuentran la de determinar los lineamientos generales aplicables al otorgamiento de autorizaciones y reconocimiento de validez oficial de estudios a nivel nacional para los tipos educativos. Con lo anterior queda establecida la supremacía de las autoridades educativas en brindar validez y reconocimiento a los documentos formalmente expedidos por la Secretaría de Educación Pública y con ello, la inconstitucionalidad en la que puede caer el registro establecido en nuestra Ley Estatal de Profesiones.

La presente iniciativa es encaminada a que los profesionistas a los que se les dificulta de manera económica y administrativa, por las largas distancias que hay que recorrer, el trámite del título y cédula profesional, documentos necesarios para poder ejercer su profesión y que, a ello, le suman la necesidad de este registro.

Si bien es cierto que la Ley de profesiones establece este registro, son pocas las profesiones donde la Ley especializada en la materia, como la Ley de Salud, exige el registro para ejercer dicha profesión, por lo que este registro debería quedar a discreción del profesionista.

Por otra parte, es de suma importancia considerar que de conformidad al Artículo 121 Constitucional, en su fracción V señala que: *“Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.”*, por lo que no hay motivo alguno para que en la Entidad se desconozcan los títulos expedidos en otros Estados.

Además, la Ley General de Salud, establece en su artículo 81 que *“La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.”* Entendiéndose que no es obligatorio que sea exclusivamente de las autoridades donde se ejercerá la profesión, sino que basta con que sean



autoridades e instituciones educativas con reconocimiento oficial, ya sea este estatal o federal.

En ese sentido, existe la necesidad de dar certeza a la profesión al momento del ejercicio, que como lo hemos visto ya se encuentra a nivel federal en el registro nacional de profesiones, donde fácilmente se puede consultar el número de cédula y nombre del profesionista y que depende de la dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, por lo que establecer la obligatoriedad ineludible del registro estatal es una medida ineficiente que duplica funciones propias de la Secretaría, en perjuicio de los propios profesionistas de la salud y lo peor de los usuarios del servicio.

Por lo anteriormente expuesto, es que sometemos a consideración de este alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 94, tercer párrafo y 95 en su párrafo primero, ambos de la Ley Estatal de Salud; para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 94. Quienes ejerzan las actividades profesionales en el campo de la medicina, señaladas por el artículo 79 de la Ley General de Salud, sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, deberán contar con título y cédula profesional y, en su caso, el grado de especialidad médica.

.....

Los documentos señalados, deberán ser expedidos ante las autoridades educativas y de salud competentes, atendiendo a lo dispuesto **en los artículos 121 fracción V**



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Ley General de Salud.

Artículo 95. Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales, la relación de títulos, diplomas y certificados del área de salud, **que, en su caso,** hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria que sea necesaria, sobre la materia.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 13 en su primer párrafo, así como las fracciones II y III del artículo 28 , ambos de Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua; para quedar redactados de la siguiente manera.

ARTÍCULO 13. Los títulos profesionales, diplomas o grados académicos en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, local o de otros Estados de la República o de la Ciudad de México, **podrán** registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones si sus titulares desean ejercer en el Estado de Chihuahua, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a las leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121, de la Constitución Federal.

.....

.....

ARTÍCULO 28. Para ejercer en el Estado de Chihuahua cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, se requiere:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Noel Chávez Velázquez

- I. Poseer título, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, legalmente expedido, debidamente registrado **en el Registro Nacional de Profesionistas**;
- II. **Contar** con la respectiva cédula profesional, y en caso de que una rama o especialidad así lo requiera por disposición expresa, los documentos que acrediten su certificación vigente;
- III.

Económico. Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que correspondan.

D A D O en el salón de Sesiones de la Sede del Poder Legislativo a los once días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ

La presente hoja de firmas corresponde a la proposición con carácter de DECRETO a efecto de reformar los artículos 94 y 95 de la Ley Estatal de Salud; así como 13 y 28 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, a efecto de armonizarlos de conformidad a los artículos 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 de la Ley General de Salud.